MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0915 - **DEL** 19 OCT 2026

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego, tipo TRAUMÁTICA, clase PISTOLA calibre 9 MM PA, marca BLOW, número de serie Z2IBLHAYS20-2201781."

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", Ley 1119 de 2006 "*Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*" y Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.

b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.

c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"

Que es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem*.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)".

Que el Decreto 1417 de 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su artículo 2.2.4.3.6, establece que:

"(...) Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal".

Que en el artículo 2.2.4.3.8 de la norma en cita, establece:

"...Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas...".

Que dicha ley, en el artículo 2.2.4.3.10. indicó:

"(...) Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática (...)"

Que la norma encita en el artículo 2.2.4.3.7, señala:

*"(...) Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, **previo permiso de autoridad competente**, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993 (...)".*

Que el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirió la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

"...3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021. las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 la solicitud de permiso de porte lo tenencia hasta 04 de noviembre 2023.

4, DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas e nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará detalladamente la información del arma traumática devuelta...".

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2026-621484-MEBOG del 04 de octubre de 2026, suscrito por la señorita patrullero de policía YINET PAOLA CAMAYO ANDRADE, Integrante Zona de Atención, Estación de Policía Suba, informó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, en los siguientes términos:

"(...) En atención a las labores de patrullaje realizadas durante el primer turno de vigilancia, en cumplimiento de las actividades propuestas en las Tablas Mínimas Requeridas (TAMIR), mediante

labores de patrullaje se observa a un ciudadano realizando disparos al aire, motivo por el cual se procede a verificar la situación en el sector de la Carrera 46 No. 126-25, barrio Batán. □na vez en el lugar, se identifica al ciudadano ALEJANDRO Q□IROZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.191.867, nacido el 08 de diciembre de 2000, de escolaridad bachiller, estado civil soltero, en unión libre, con domicilio en la Carrera 53C No. 131A-49, barrio Prado Veraniego. Al momento de realizar el procedimiento policial, se establece que el ciudadano se encontraba realizando disparos, razón por la cual se procede a verificar el elemento que portaba. Durante el procedimiento se encuentra en su poder un (01) arma traumática, con seis (06) cartuchos, procediendo a realizar la correspondiente incautación de conformidad con lo establecido en el Decreto 2535.
DATOS DEL CI□DADANO. Nombre: Alejandro Quiroz Londoño. Cédula de ciudadanía: 1.000.191.867. Fecha de nacimiento: 08 de diciembre de 2000. Escolaridad: Bachiller. Estado civil: Soltero, en unión libre. Dirección: Carrera 53C No. 131A-49. Barrio: Prado Veraniego.
DATOS DE LOS HECHOS. Lugar: Carrera 46 No. 126-25. Barrio: Batán. Situación: Mediante labores de patrullaje se observa al ciudadano realizando disparos al aire. Normatividad: Decreto 2535, artículo 85, literal M.
CARACTERÍSTICAS DEL ARMA INCA□TADA. Nombre/Marca: BLOW TR 92. Serial: Z2IBIHAYS20-2201781. Calibre: 9 mm P.A.K. Color: Negra. Munición: Seis (06) cartuchos. Dado lo anterior, se procede a realizar la incautación del arma traumática y de los seis (06) cartuchos que se encontraban en poder del ciudadano, dejando constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el procedimiento.
La actuación se fundamenta en lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal M, m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas. De acuerdo con la conducta observada durante el procedimiento policial. Se deja constancia de que el procedimiento fue adelantado en atención a las circunstancias evidenciadas durante las labores de patrullaje, procediendo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la incautación del arma y la munición (...)"

Que bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla de vigilancia realizó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca BLOW, serie nro. Z2IBLHAYS20-2201781, 06 cartuchos y 01 proveedor para la misma, según se observa en el formato de "*boleta de incautación de arma de fuego*", suscrito por la señorita patrullero de policía YINET PAOLA CAMAYO ANDRADE, Integrante Zona de Atención, Estación de Policía Suba.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".

Que, en observancia del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)".

Que le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicado nro. GS-2026-621484-MEBOG del 04 de octubre de 2026, suscrito por la señorita patrullero de policía YINET PAOLA CAMAYO ANDRADE, Integrante Zona de Atención, Estación de Policía Suba.
2. Boleta de incautación arma de fuego, tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca BLOW, número de serie Z2IBLHAYS20-2201781, con 06 cartuchos y 01 proveedor para la misma.
3. Copia cédula de ciudadanía nro. 1000191867, a nombre del señor ALEJANDRO QUIROZ LONDOÑO.

4. Copia consulta de antecedentes a persona al nro. 1000191867, a nombre del señor ALEJANDRO QUIROZ LONDOÑO.
5. Copia del certificado del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202610-21074.
6. Comunicación oficial GS-2026-631289-MEBOG, suscrita por la señora Teniente Coronel Eliana Carolina Hernández Santisteban, Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá.
7. Copia acuse de entrega correo electrónico, donde se informa el inicio de actuación administrativa.

Que los documentos que reposan en el expediente fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "*medios de prueba*", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que, de acuerdo con la comunicación oficial Nro. GS-2026-621484-MEBOG del 04 de octubre de 2026, suscrito por la señorita patrullero de policía YINET PAOLA CAMAYO ANDRADE, Integrante Zona de Atención, Estación de Policía Suba, el 04 de octubre de 2026 a las 01:14 horas, horas se llevó a cabo un procedimiento policial, dando aplicación a los medios de policía enmarcados en la ley 1801 de 2016,

"...ARTÍCULO 149. Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales..."
"...Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

3. Traslado para procedimiento policivo.

4. Registro.

5. Registro a persona.

6. Registro a medios de transporte

11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos..."

"...ARTÍCULO 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.

6.Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar..."

*"...ARTÍCULO 160. Registro a medios de transporte. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, **"para garantizar la convivencia y seguridad ciudadana"** (subrayado y negrilla no original).*

Que, el artículo 5° del citado código establece que la función de policía tiene un carácter preventivo. Este principio se fundamenta en la necesidad de prevenir y eliminar perturbaciones en la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas, tal como lo señala el Art. 2°. Por tanto, las actividades de la Policía Nacional, como los registros a personas, vehículos y a establecimientos que ejercen actividad económica abierta al público, están

orientadas a la prevención de delitos y al mantenimiento del orden, siguiendo mecanismos legales y proporcionados que respeten los derechos y libertades ciudadanos.

Que, en este contexto, la Corte Constitucional ha validado que las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad, puede realizar registros rutinarios de personas, vehículos y a establecimientos que ejercen actividad económica abierta al público, con el fin de preservar el orden público. En este caso específico, el procedimiento llevó a la incautación de un arma de fuego tipo pistola, clasificada como traumática, que se encuentra en el centro de la presente actuación administrativa.

Que, al revisar las diligencias documentales relativas a la entrega del arma traumática al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, se verificó que la incautación se llevó a cabo conforme al artículo 85, literal C, del Decreto 2535 de 1993. En los que se logra constatar que el señor ALEJANDRO QUIROZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía nro. 1000191867, no presentó la documentación requerida para portar dicha arma. Esto indica que no contaba con el permiso o licencia correspondiente, conforme a lo estipulado en el 1417 de 2021 y la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 DE 2022.

Que, el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 establece que el porte o posesión de armas, municiones o explosivos sin el permiso de la autoridad competente constituye una contravención, lo que da lugar al decomiso de dichos elementos. En este contexto, el incumplimiento de las normativas sobre el permiso para la tenencia o porte de armas traumáticas justifica el decomiso del arma en cuestión.

Que, es exigible al señor ALEJANDRO QUIROZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía nro. 1000191867, el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021 en concordancia con el Decreto 2535 de 1993, pues incurrió en una infracción del artículo 89 del mencionado Decreto, que establece en su literal A: *"Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el permiso de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".* En ese sentido, no habiendo una prueba que demuestre lo contrario se dispone el DECOMISO.

Que, de igual manera, este despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción informó del inicio de la actuación administrativa, mediante la comunicación oficial nro. GS-2026-631289-MEBOG, suscrita por la señora Teniente Coronel Eliana Carolina Hernández Santisteban, jefe Asuntos Jurídicos MEBOG, enviada a la cuenta de correo electrónico Alejandro.456132@gmail.com el cual generó acuse de entrega, información aportada en el acta de incautación del elemento bélico.

Que es relevante considerar el fenómeno de la mora judicial justificada, un concepto aceptado por la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia. Este fenómeno puede aplicarse a la situación actual debido a la acumulación de trabajo en la unidad policial, originada por la grave situación de inseguridad en Bogotá. La sobrecarga de trabajo ha afectado el cumplimiento de los plazos legales para la emisión de actos administrativos. La Corte Constitucional, en su sentencia T-186/17, reconoce que la mora justificada se produce cuando el retraso en la administración de justicia se debe a circunstancias excepcionales y no a negligencia u omisión por parte de la autoridad competente.

Que, en el presente caso, el retraso en el cumplimiento de los plazos legales no debe interpretarse como una falta de diligencia por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá. En cambio, se trata de una situación justificada por el alto volumen de trabajo y las difíciles condiciones de seguridad que enfrenta la ciudad, lo que impide el cumplimiento puntual de los términos establecidos por la ley. Esta justificación, reconocida por la jurisprudencia, valida la demora y asegura que no se han vulnerado derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Que en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que, el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de Apelación ante el Comandante de la Región de Policía uno, de acuerdo a lo contemplado el artículo 24 de la Resolución 03452 de 2025 "*por el cual se define la estructura orgánica para las regiones de Policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas, el marco normativo aplicable y se dictan otras disposiciones"* y la Resolución Número 0766 del 01 de marzo de 2024 *"por el cual se define la estructura orgánica marco para las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones*".

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto 0878 del 05 de agosto de 2025, mediante la cual es nombrado el suscrito Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR el arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, marca BLOW, calibre 9MM PA, serial Nro. Z2IBLHAYS20-2201781, 06 cartuchos y 01 proveedor para la misma, al señor ALEJANDRO QUIROZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía nro. 1000191867, por violación al Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma al señor ALEJANDRO QUIROZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía nro. 1000191867, de la presente Resolución, haciéndole saber que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación ante el Comandante de la Región de Policía uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: en firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 OCT 2026

Brigadier General **GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá.

Elaboró: SI. DIEGO ANDRES LEMUS MESA
Sustanciador Asuntos Jurídicos
Policía Metropolitana de Bogotá

Revisó: TC. ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN
Jefe Asuntos Jurídicos
Policía Metropolitana de Bogotá

Fecha de elaboración: 14/10/2026
Ubicación: resoluciones 2026

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA